



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el número TSE-01-0130-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0277 /2024, del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0277/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0130-2024, relativo a la impugnación interpuesta por la ciudadana Noris Elizabeth Medina Medina, contra la Resolución núm. 05-2024, de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Barahona, donde figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Barahona, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de una reclamación interpuesta por la ciudadana Noris Elizabeth Medina Medina, contra la Resolución núm. 05-2024, de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Barahona, con ocasión de una solicitud de revisión y recuento de votos interpuesta ante la referida Junta Electoral. En su instancia introductoria, la parte solicitante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: DECLARAR uno y válido el presente recurso de impugnación, por haber sido hecho conforme a la normativa electoral vigente.

SEGUNDO: ORDENAR a la Junta Electoral de Barahona, el recuento de los votos a la candidatura a la alcaldía del Distrito Municipal de Santa Cruz de Barahona, Municipio de Barahona, Provincia Barahona”.

(sic)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-194-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho Auto fue notificado a la parte recurrente en fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), vía Secretaría General del Tribunal. Posteriormente, se produjo la notificación a la contraparte, a través del acto núm. 137/2024, instrumentado en fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Ángel Daniel Peña Moreta. En respuesta a esta notificación la Junta Central Electoral (JCE) produjo escrito de defensa el quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuya parte petitoria reza como sigue:

“DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de marzo de 2024 por la señora Noris Elizabeth Medina Medina contra la Resolución No. 05-2024 emitida en fecha 08 de marzo de 2024 por la Junta Electoral de Barahona, con motivo de la solicitud de recuento de votos en el nivel de alcaldía de dicho municipio, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previsto de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29- 11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE-481-2020, entre otras.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de marzo de 2024 por la señora Noris Elizabeth Medina Medina contra la Resolución No. 05-2024 emitida en fecha 08 de marzo de 2024 por la Junta Electoral de Barahona, con motivo de la solicitud de recuento de votos en el nivel de alcaldía de dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso por improcedente e infundado y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la resolución apelada, en virtud de que no está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-390-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables”.

1.4. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo, procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente pretende la revocación de la Resolución 05-2024, de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral Barahona, con respecto a la solicitud de revisión de votos válidos y nulos del municipio de Barahona, por entender que existieron irregularidades en el proceso de escrutinio de los votos. En ese orden expresa que “(...) fruto de esa denuncia u observación que hizo la señora Adalgisa Castillo Feliz, cédula marcada con el núm. 018-0076945-5, miembro de la Junta Electoral de Barahona, perteneciente al Colegio No.00028, del Municipio de Barahona, Provincia Barahona, Distrito Municipal de Santa Cruz, Escuela Virgilio Peláez, la Junta Central Electoral la llamó por teléfono y le dijo que estaba cancelada por haber hecho esas observaciones” (*sic*).

2.2. Continúa explicando en esa línea que “(...) el señor Manolo Fernández, candidato a alcalde por el Partido Esperanza Democrática (PED), nos informó que sus votos le fueron sumado al candidato a alcalde del PRM y que ellos no van aliados.” Finalmente, sostiene que “(...) hay miles de votos nulos, que la Junta Electoral de Barahona, no ha verificado de forma clara y transparente y esos votos benefician a la candidata NORIS ELIZABETH MEDINA MEDINA” (*sic*).

2.3. En virtud de estas consideraciones, solicita, en síntesis: (*i*) que se admita en cuanto a la forma el recurso de impugnación de marras; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque la resolución atacada, en consecuencia, se ordene un recuento de los votos válidos y nulos solicitado por ante la Junta Electoral de Barahona en el nivel de alcaldes.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, en su escrito de defensa plantea como medio de inadmisión la extemporaneidad del recurso en razón de que “conforme consta en los documentos aportados por la parte recurrida junto a este escrito, la resolución apelada le fue notificada a la señora Noris Elizabeth Medina Medina, recurrente, en fecha 08 de marzo de 2024 a las 10:38 de la mañana, por lo cual el plazo para ejercer la apelación vencía en fecha 10 de marzo de 2024 a las 10:38 de la mañana” (*sic*).

3.2. De manera subsidiaria, en cuanto al fondo, la Junta Central Electoral comprende que el recurso debe ser rechazado en todas sus partes y confirmada la decisión, en virtud de que “[l]a parte recurrente no ha aportado ningún documento o prueba que haga siquiera suponer sus alegatos ante esta jurisdicción, faltando a su obligación como accionante en justicia. En efecto, no se ha acreditado que las supuestas irregularidades sean ciertas y menos aún que los delegados del partido que postuló a la recurrente hicieran reparos u objeciones ante los colegios electorales de esa demarcación en tomo a los procedimientos de escrutinio desarrollados en dichos colegios. Ello, entonces, autoriza a concluir que no se ha cumplido con la exigencia de la jurisprudencia para que esta operación excepcional pueda tener lugar a cargo de la junta electoral, como erróneamente se pretende en este caso” (*sic*).

3.3. En ese orden, concluye solicitando: (*i*) que se declare inadmisibles el recurso por extemporáneo; subsidiariamente, y en cuanto al fondo, (*ii*) que se rechace el recurso por improcedente y se confirme la resolución en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 05-2024, de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Barahona;
- ii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral de la ciudadana Noris Elizabeth Medina Medina;
- iii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del ciudadano Manuel Fidel Fernández Suero;
- iv. Copia fotostática del pasaporte correspondiente a la ciudadana Noris Elizabeth Medina Medina;
- v. Copia fotostática de comunicación emitida por la Junta Electoral de Barahona, recibida en fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, aportó los siguientes documentos a la causa:

- i. Copia fotostática del oficio núm. 104/2024 del 8-3-2024, emitido por la Junta Electoral de Barahona;
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 05-2024, del 8-3-2024, emitida por la Junta Electoral de Barahona;
- iii. Copia fotostática de comunicación emitida por la Junta Electoral de Barahona, recibida el 8-3-2024;
- iv. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia TSE/0206/2024 del 4-3-2024, emitida por este Tribunal Superior Electoral;
- v. Copia fotostática del oficio TSE-INT-2024-001547, del 6-3-2024, emitido por la Junta Central Electoral;
- vi. Copia fotostática del Acta Núm. 12-2024, del 19-2-2024, levantada por la Junta Electoral de Barahona;
- vii. Copia fotostática del Auto TSE-133-2024 relativo al expediente TSE-01-0083-2024, emitido por la presidencia de este Tribunal Superior Electoral;
- viii. Copia fotostática de la instancia depositada por la ciudadana Noris Elizabeth Medina Medina en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1. Antes de estatuir sobre cualquier otro aspecto del presente expediente, este Tribunal debe indicar que, si bien la instancia depositada ante esta Corte ha sido denominada como “recurso de impugnación”, de la lectura de la misma se desprende que no se pretende solicitar directamente a esta Corte el recuento o revisión de los votos de los colegios electorales, sino atacar una resolución contenciosa rendida sobre solicitudes primigenias en ese sentido ante la Junta Electoral de Barahona, y al revocar la misma, en virtud del efecto devolutivo del recurso, que esta Corte ordene dicho recuento, por lo que, en puridad, se trata de un recurso de apelación que recae sobre una resolución de carácter contencioso emitida por una junta electoral, en los cuales, esta Corte conoce como tribunal de alzada las decisiones emanadas en este sentido por las juntas electorales, como tribunal ordinario.

5.2. En este tenor, y en virtud de la conjugación de los principios de oficiosidad, *pro actione e iura novit curia*, procede la recalificación del expediente como un recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Régimen Electoral; y los artículos 18 numeral 1 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

5.3. De tal suerte que este Colegiado otorga al caso su verdadera calificación en razón de las conclusiones y argumentos planteados, reiterando lo establecido al respecto en la sentencia TSE-449-2016 que reza:

“6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.¹

5.4. COMPETENCIA

5.4.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13 numeral 1; 17 y 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y los artículos 18 numeral 1 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

6. ADMISIBILIDAD.

6.1. Con respecto a los requisitos de admisibilidad de los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones emitidas por las Juntas Electorales en el marco de demandas o solicitudes en recuento de votos, revisión de actas y apertura de valijas, este Colegiado ha decidido aplicar el procedimiento correspondiente al recurso de apelación sobre las decisiones respecto a demandas en nulidad de

¹Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 4. Subrayado añadido.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

elecciones, por tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como se justifica en el siguiente precedente de este Tribunal:

“Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie –que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas– y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.”²

6.2. Dicho esto, se procederá a la verificación de las condiciones de admisibilidad de la presente demanda a la luz de las disposiciones aplicables al recurso de apelación de resoluciones sobre nulidad de elecciones contenidas en la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte y en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6.3. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN PLANTEADO Y EL PLAZO

6.3.1. Con respecto al plazo a aplicar en el caso concreto, conviene recordar el contenido de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte, específicamente en sus artículos 17 y 26 que establecen textualmente lo siguiente:

Artículo 17.-Recursos. Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.

Artículo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

6.3.2. De conformidad con estas disposiciones, corresponde al Reglamento la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las Juntas Electorales, siendo entonces lo correcto la aplicación por analogía al presente proceso del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza

²Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

6.3.3. En el caso concreto, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), invocó como medio de inadmisión la extemporaneidad del recurso, puesto que reposa en el expediente una comunicación recibida en fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Sin embargo, dicha comunicación no se encuentra recibida por la parte recurrente en su persona, al no reposar su firma, nombre o cédula en la recepción de la misma, ni ha sido recibida por alguno de sus representantes legales, por lo que no puede servir como punto de partida para el cómputo del plazo, máxime cuando la recurrente ha desconocido dicho documento, y demostrado no haberse encontrado en el país para esas fechas, aportando copia de su pasaporte en el que se verifica que había salido del país en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y entrado el diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo materialmente imposible recibir la comunicación en su persona.

6.3.4. En ese sentido, no se verifica una notificación o comunicación de ningún tipo en el expediente que haya sido recibida por la parte recurrente o su representante legal apoderado, por lo que en virtud del principio *proactione*, es pertinente presumir que el recurso de marras fue efectivamente promovido en tiempo oportuno y debe rechazarse el medio planteado, procediendo al análisis del siguiente criterio de admisibilidad.

6.4. LEGITIMACIÓN PROCESAL

6.4.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación en el marco de estos procedimientos, el citado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 187. Legitimación procesal. El recurso de apelación contra las resoluciones sobre demanda en nulidad de elecciones puede ser interpuesto por cualquier persona física o jurídica que haya participado del proceso ante el órgano que emitió la decisión impugnada.

6.4.2. En el presente caso, se verifica que la resolución recurrida tuvo lugar como respuesta a una solicitud originaria, en la cual, la recurrente figura como la parte que interpuso la reclamación, y en consecuencia tiene calidad e interés para apelar la referida decisión, por lo que procede admitir el recurso en cuanto a la forma, y proceder al examen de fondo de la causa.

7. FONDO



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1. El objeto del presente recurso se contrae a que sea revocada la Resolución núm. 05-2024, de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Barahona, la cual tuvo por objeto una solicitud de recuento de votos válidos y de revisión de votos nulos interpuesta por la hoy recurrente, en el entendido de que en la referida demarcación se suscitaron irregularidades que afectaron la elección y el proceso de escrutinio.

7.2. Del análisis de la resolución apelada se desprende que, para sustentar su decisión, el órgano *a quo* precisó lo siguiente:

“Considerando: Que, en ese orden, la parte demandante no ha depositado ante esta Junta Electoral ninguna prueba que haga siquiera suponer que en los colegios electorales del municipio Barahona se hiciera algún reparo u observación a los procedimientos de escrutinio. En efecto, no se ha encontrado prueba de que en los colegios electorales cuya revisión o recuento de votos se peticiona, los delegados del partido que postuló a las demandantes realizaran algún reparo u objeción a los procedimientos de escrutinio desarrollados en dichos colegios. Ello, entonces, autoriza a concluir que no se ha cumplido con la exigencia de la jurisprudencia para que esta operación excepcional pueda tener lugar a cargo de la junta electoral, como erróneamente se pretende en este caso.”

(...)

“Considerando: Que en el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar para que esta Junta Electoral ordene el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el nivel de alcaldía del municipio Barahona en las pasadas elecciones ordinarias generales municipales, lo cual determina el rechazo de las pretensiones de la demandante.”

7.3. Y en ese orden, procedió a emitir el dispositivo que se copia textualmente a continuación:

“PRIMERO: DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma la demanda o solicitud de recuento o recuento de votos interpuesta por la señora Noris Elizabeth Medina Medina, mediante instancia depositada en fecha 26 de febrero de 2024 ante el Tribunal Superior Electoral: proceso declinado a esta Junta Electoral mediante sentencia TSE/0206/2024 de fecha 04 de marzo de 2024, por haber sido intentada conforme a la ley.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo la referida petición de recuento o recuento de votos, en virtud de que no se ha demostrado que exista alguna de las causas excepcionales para que dicha operación pueda ser ordenada por esta Junta Electoral, según se expuso.

TERCERO: COMUNICAR la presente resolución a la parte interesada y publicación en la tablilla habilitada a esos fines.”



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.4. En vista de estos argumentos y de la decisión tomada por la Junta Electoral de Barahona, esta Corte verifica que dicha Junta Electoral incurrió en el vicio de omisión de estatuir, esto así porque la parte hoy recurrente solicitaba en su instancia originaria, la cual fue depositada ante esta Corte y declinada por ante dicha Junta para su conocimiento, la revisión de los votos nulos del municipio, indicando en sus conclusiones de manera expresa lo siguiente “(...) y se ordene revisión y recuento de los votos nulos (...)”. De manera, que la Junta Electoral de Barahona procedió a justificar el rechazo del recuento de votos válidos, pero omitió decidir sobre la revisión de los votos nulos también requerida por la parte demandante.

7.5. Es este sentido, es importante indicar que la omisión de estatuir se refiere a la ausencia de respuesta a un punto principal de la demanda, lo cual en el caso concreto también es acompañado de una ausencia total de motivación con respecto a este punto, que no fue únicamente obviado en la parte dispositiva de la resolución atacada, sino que no fue a su vez ponderada por la administración electoral en el cuerpo de la decisión. Esto evidentemente genera una vulneración grave a los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva, tal como ha sostenido nuestro Tribunal Constitucional en la decisión TC/0483/18 en la cual expresa:

“8. Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: “i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución”.

Además, la propia Suprema Corte de Justicia expuso con atinada precisión en qué consiste el indicado vicio en los siguientes términos: [...] que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimento que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones [...].”³

7.6. De manera que, esto conmina a este Tribunal a acoger el recurso de apelación presentado y revocar la referida decisión en todas sus partes. De tal suerte que el Tribunal queda apoderado del fondo del asunto en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, puesto que, conforme a la lógica del proceso, la cuestión litigiosa pasa o es transportada íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal del segundo grado: *res devolvitur ad iudicem superiorem*. De lo anterior resulta que el tribunal de alzada se encuentra apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez *a-quo*. Asimismo y con arreglo al referido efecto devolutivo, ante el Tribunal apoderado de la apelación vuelven a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el órgano emisor de la decisión objeto del recurso, salvo que el mismo tenga un alcance

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0438/18, de fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

limitado⁴, lo cual no acontece en el presente caso, pues el recurso que ocupa la atención de este Tribunal tiene un carácter general.

7.7. De modo que, esta Corte procederá a analizar la solicitud primigenia, que contiene dos pretensiones: *i*) la revisión de los votos nulos; *ii*) el recuento de los votos válidos. Solicitudes con matices diferentes que deben ser atendidas en su justa dimensión y de acuerdo al marco normativo vigente que se ha dispuesto para cada una de ellas.

7.8. Sobre la revisión de votos nulos

7.8.1. La petición originaria de la hoy recurrente pretendía la revisión de los votos nulos correspondientes a los colegios electorales del municipio de Barahona, al entender que los votos correspondientes a su persona habían sido catalogados como nulos, no computándose en su favor una cantidad considerable de votos.

7.8.2. En vista de este argumento, conviene destacar que el procedimiento para la revisión de las boletas nulas de una elección se encuentra establecido en el artículo 277 de la Ley núm. 20-23 del Régimen Electoral, que dispone lo que sigue:

Artículo 277.- Boletas anuladas por los Colegios Electorales. Las juntas electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio.

Párrafo I.- Los votos que las juntas electorales declaren válidos serán agregados al cómputo del colegio electoral correspondiente, si fuere posible determinarlo, haciéndose una anotación respecto al margen del acta del colegio electoral y de la relación de votación correspondiente.

Párrafo II.- Las decisiones de la junta se harán constar en un formulario para decisión que se llenará, firmará y sellará, y al cual se anexará la boleta que sea objeto de la decisión.

7.8.3. Estas disposiciones normativas revelan que la revisión de los votos nulos de los colegios electorales de su demarcación es una obligación de las Juntas Electorales, quienes procederán de oficio a dicho examen de conformidad con lo dispuesto *ut supra*, es decir, levantándose un formulario o acta que recoja las incidencias de la revisión.

7.8.4. En ese orden, dentro del fardo probatorio aportado por la Junta Central Electoral (JCE), se presenta el acta núm. 12-2024 de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), levantada por la Junta Electoral de Barahona, en la cual se recogen las incidencias de la revisión de los votos nulos del municipio de Barahona, en la cual se revisaron ochocientos setenta y un (871) boletas, y validándose la cantidad de cuarenta y nueve (49) votos nulos en el nivel alcaldías de dicho municipio, dicha acta se encuentra firmada por los miembros de la Junta Electoral y por los delegados políticos de los partidos que así lo estimaron, especialmente, el delegado del partido político Fuerza del Pueblo (FP), señor Orlando González, siendo este partido al cual pertenece la parte recurrente, señora Noris Elizabeth

⁴ Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 72, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014). B.J. 1243, 1^a.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Medina Medina, sin que se observe reparo u objeción alguna presentada por este u otro delegado en el marco de dicho proceso.

7.8.5. Esto manifiesta que la Junta Electoral de Barahona, al momento de la solicitud de la hoy recurrente, ya había procedido de conformidad con las directrices legales citadas, respetando el debido proceso administrativo, así como el principio de transparencia que impacta al proceso electoral, al haber contado dicho examen de las boletas nulas con la presencia de la mayoría de los delegados políticos acreditados en la demarcación, sin objeción alguna de parte de estos.

7.8.6. De modo que, la parte recurrente no ha probado a esta Corte la necesidad de que dicho proceso sea nuevamente realizado, por lo dicho requerimiento debe ser rechazado por verificarse que la administración electoral procedió de acuerdo con el mencionado artículo 277 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral.

7.9. *Sobre el recuento de votos válidos.*

7.9.1. Conviene señalar, de entrada, que la figura del *recuento* o *reconteo* de votos válidos no está expresamente prevista en la legislación electoral dominicana; no obstante, dicha operación puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo los colegios electorales al concluir la jornada de votación⁵. En ese tenor, resulta pertinente señalar que el escrutinio es una atribución exclusiva e indelegable de los colegios electorales, según las previsiones legales vigentes. Cabe puntualizar, en ese tenor, que todo lo relativo al proceso de escrutinio está dispuesto en los artículos 250 al 260, ambos inclusive, de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral. Destacando en este sentido los artículos 250 y 257 de la indicada pieza normativa que rezan textualmente:

Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

Artículo 257.- Derecho de verificación. Cualquier representante de un partido, agrupación o movimiento político que haya sustentado candidatura, podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

7.9.2. De modo que, el recuento o recuento de votos válidos debe ser solicitado por los representantes de los partidos políticos que participen en la elección, y que así lo estimen necesario, ante el colegio electoral correspondiente, y durante el proceso de escrutinio, debiendo en todo caso, hacer constar en el acta levantada al efecto esta situación o cualquier inconformidad con el proceso de escrutinio que se ha realizado.

7.9.3. No obstante, el legislador otorga la posibilidad de que el asunto pueda ser planteado excepcionalmente ante la Junta Electoral —como ocurre en el caso en cuestión— previo a que se inicie

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-364-2016, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 6.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el cómputo del municipio, conforme a lo previsto en el artículo 281 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral que expresa:

Artículo 281.- Reparos a los procedimientos. Antes de iniciar el cómputo de una junta electoral, cualquier representante de partido, agrupación o movimiento político que sustentare candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, deberán presentar, si hubiere motivos para ello, los reparos que desee oponer a los procedimientos que se seguirán en la práctica de dicho cómputo.

Párrafo. - Una vez iniciado dicho cómputo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto, el procedimiento del cómputo no será detenido.

7.9.4. En esa misma línea de ideas, el artículo 282 de la mencionada norma, dispone lo siguiente:

Artículo 282.- Relación general de la votación en el municipio. Terminado el cómputo, la junta electoral formará una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que figuren en las boletas, con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de los diferentes colegios electorales y sobre las boletas observadas y con el contenido de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, con excepción de las boletas remitidas por los colegios, las cuales no podrán ser examinadas por la junta electoral al verificar el cómputo de relaciones, a menos que fuere necesario.

Párrafo I.- La necesidad de verificar el cómputo de relaciones según lo dispuesto en este artículo, podrá apreciarla la junta, de oficio o a solicitud de un representante de un partido, agrupación o movimiento político.⁶

Párrafo II.- Si la junta desestimare la solicitud de verificación, se hará constar en el acta.

7.9.5. Llegados a este punto, y de cara a estas disposiciones que corresponden a la legislación electoral vigente, y en busca de unificar los criterios respecto a la presentación de demandas en recuento de votos establecidos por esta jurisdicción, la Corte ha asentado un precedente a través de una sentencia unificadora sobre estos reparos al cómputo de los votos, indicando en la sentencia TSE/0205/2024, lo siguiente:

7.8. Dos lecturas han tenido los artículos citados. Por un lado, esta jurisdicción ha sostenido, en torno a la figura de recuento de votos que debe ser solicitado por el delegado del partido político ante el colegio electoral y el reclamo debe hacerse constar en el acta del colegio electoral; además que, solo el agotamiento de este particular trámite habilita a solicitar de forma directa ante las juntas electorales o por vía de apelación el recuento de votos⁷. Precisamente, este argumento ha sido invocado por la Junta Central Electoral (JCE) en su escrito de defensa para sustentar el rechazo al fondo de la solicitud original de recuento de votos. En otra oportunidad, esta alzada sostuvo que la solicitud del recuento de voto ante el colegio electoral no es un

⁶ Subrayado añadido.

⁷ Ver por todas las sentencias: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-364-2016, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y, Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-368-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

requisito para acceder a la justicia electoral, sino más bien que el artículo 257 establece que los funcionarios del colegio electoral pueden realizar la operación de escrutinio de votos y un posible recuento, siempre que sea reclamado en el momento oportuno⁸. Este último criterio infiere que no hay una obligatoriedad del reclamo previo para que sea acogido el recuento de votos.⁹

(...)

a) El recuento de votos debe ser solicitado, en sentido general y de manera ordinaria, por los representantes acreditados de los partidos políticos en el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, como forma de ejercer su derecho a verificación. La inconformidad con el escrutinio deberá plasmarse en el acta del colegio electoral.

b) De manera excepcional, el recuento de votos podrá ser ordenado por el Tribunal competente en los casos especificados por la jurisprudencia, sin que para su procedencia en cuanto a la admisibilidad o fondo sea un requisito indispensable la constancia del reclamo ante el colegio electoral, sino la comprobación de la causa excepcional que amerite tal recuento.¹⁰

(...)

7.9.6. De este criterio unificado se desprende que aunque el legislador ha vedado, en principio, la posibilidad de que la Junta Electoral realice una revisión física de las boletas electorales que contienen los votos válidos ofrecidos en los distintos colegios electorales de su jurisdicción, otorga una posibilidad excepcional de revisar dichos votos ante la Junta Electoral, sin necesidad de que se haya hecho previamente un reparo ante el colegio electoral, y que se habilita ante la existencia de situaciones especiales que justifiquen dicha actuación, en tal sentido esta Corte ha indicado en la sentencia TSE/0205/2024, que se extraen varios escenarios que permiten revisiones ante las Juntas Electorales, a saber:

- a) Los casos excepcionales que justifican un recuento de votos por parte de las juntas electorales son aquellos en los que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaren las actas de escrutinio ante el colegio electoral¹¹; y *c)* cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio¹². Estos escenarios que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos están fundamentados en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las

⁸ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0202/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

⁹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). P.10.

¹⁰ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). P.11.

¹¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22

¹² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 18.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo puede conducir excepcionalmente al recuento de votos.¹³

7.9.7. De acuerdo con las disposiciones legales y el criterio jurisprudencial mencionado, esta Corte observa que la solicitud de recuento de votos realizada ante la Junta Electoral de Barahona carece de fundamento jurídico, puesto que no se ha planteado o demostrado la ocurrencia de una circunstancia especial que amerite el recuento excepcional de los votos válidos ante la Junta Electoral, no invocándose alguno de los escenarios enlistados, ni otro similar que evidencie la necesidad de acoger dicha solicitud, limitándose la parte solicitante a indicar la existencia de irregularidades que no justifican el recuento extraordinario de las boletas válidas, indicando situaciones de hecho que tampoco fueron probadas por elemento alguno ante este Tribunal.

7.9.8. En virtud de estos motivos, este Tribunal concluye que la parte solicitante no pudo demostrar la concurrencia de una causa excepcional que permitiera a la Junta Electoral de Barahona proceder con el recuento de votos válidos emitidos, por lo que corresponde el rechazo de la solicitud hecha al efecto.

7.9.9. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, **CONOCER** del mismo como un recurso de apelación contra una resolución emitida por una junta electoral de carácter contencioso electoral, por no tratarse de una solicitud directa de revisión de acta y recuento de votos.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida con respecto a la extemporaneidad del recurso, en virtud de que no existe certeza de la notificación en la persona o domicilio de la parte recurrente, no existiendo punto de partida para el cómputo del plazo.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la ciudadana Noris Elizabeth Medina Medina, contra la Resolución núm. 05-2024, de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Barahona, por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

CUARTO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto, y, en consecuencia, **ANULA** la Resolución núm.05-2024, de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Barahona, por contener violaciones graves al debido proceso y la tutela judicial efectiva, al no haberse estatuido sobre la solicitud de revisión de votos nulos que fue interpuesta conjuntamente con la solicitud de recuento de votos válidos.

¹³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). P.12.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

QUINTO: En virtud del efecto devolutivo de la apelación, RETIENE el conocimiento del caso y, RECHAZA la demanda inicial en razón de que:

- a) Carece de méritos jurídicos la solicitud de revisión de votos nulos y observados, debido a que se evidencia del acta núm. 12-2024 de revisión de votos nulos y observados emitida por la Junta Electoral de Barahona en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que la misma procedió de conformidad con las disposiciones de los artículos 277 y 278 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.
- b) No procede el recuento de los votos válidos, en razón de que dicha operación es una facultad exclusiva de los colegios electorales durante el proceso de escrutinio y, en el caso en cuestión, no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenado de manera excepcional por la Junta Electoral de Barahona.

SEXTO: DECLARA el proceso libre de costas

SÉPTIMO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de quince (15) páginas, catorce (14) páginas escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, y por mí, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitres (23) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

RDCU/mag

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General